



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2015-00499
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARIA MARCELA SERRANO POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE OSWALDO BOTINA ERASO.

En atención al memorial remitido por la demandante el 22 de febrero de 2021 en donde revoca el poder por ella conferido previamente al abogado LUIS FERNANDO CLAROS SOTO con la precisión que en la actualidad se encuentra a paz y salvo con el citado profesional y le otorga poder al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica para lo cual anexa el poder correspondiente, quien tendrá las mismas facultades que había otorgado al Dr. CLAROS SOTO.

Del comunicado enviado el 19 de marzo de 2021 por el Dr. CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ donde solicita que el Despacho informe si les tomó las muestras de la demandante y de su hijo Oswaldo Serrano Polo acorde a lo requerido por el Juzgado y de no haberse informado se obligue al mencionado instituto para que proceda a tomarlas.

A su vez, solicita que se informe si el Juez de Familia de Cali- Valle a quien le correspondió por reparto realizó la prueba genética por intermedio del Instituto Medicina Legal previa exhumación de cadáver del causante sepultado en el cementerio metropolitano de Cali- Valle, tal como se dispuso mediante despacho comisorio y en caso de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en tal comisión se conmine al Juez de Familia Reparto de Cali- Valle a realizar dicha práctica de prueba genética por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por otro lado, una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones:

1.- La demandante en el presente asunto MARIA MARCELA SERRANO POLO representa los intereses de su hijo menor de edad OSWALDO SERRANO POLO.



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

-La niña PAULA ANDREA BOTINA SERRANO es hija de la demandante señora MARIA MARCELA SERRANO POLO y del extinto OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.).

- En auto de fecha 15 de marzo de 2016 donde se admitió la demanda, a fl. 70 no se vinculó al proceso a la niña PAULA ANDREA BOTINA SERRANO por el contrario se dijo que no actuaba como parte demandada dentro del presente proceso a pesar de ser hija del causante, yerro que debe ser subsanado por parte del despacho, ya que la misma es heredera del señor OSWALDO BOTINA ERASO y llamada a integrar la Litis de conformidad con el Art. 87 del C.G.P.

- En atención a que existe conflicto de intereses entre la demandante MARIA MARCELA POLO SERRANO y la niña menor de edad PAULA ANDREA BOTINA SERRANO, se hace necesario que la niña en mención sea representada en este proceso.

**2.-** De otra parte, advierte el despacho que los herederos indeterminados del occiso OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.) no han sido emplazados.

**3.-** Que a la fecha no se le han tomado las muestras a la señora MARIA MARCELA SERRANO POLO y al niño OSWALDO SERRANO POLO, en razón a que no se tiene conocimiento si se ha realizado la exhumación de los restos del señor OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.).

En ese orden, se advierte que se remitió el despacho comisorio No. 005 con destino al Juzgado 14 de Familia de Cali- Valle, con el objetivo de verificar si se realizó la exhumación de los restos óseos del extinto OSWALDO BOTINA ERASO y a la fecha no se tiene respuesta de las resultas de dicha comisión, siendo del caso oficiar a dicha dependencia para que comunique lo pertinente.

**4.-** Por otra parte, mediante oficio No. UBG- 019-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal de la Unidad Básica de Girardot- Cundinamarca informó que en su base de datos físicos y magnéticos no se encontró radicado el señor OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.) motivo por el cual no existe en esa Unidad Básica de Medicina Legal muestras tomadas al mismo (fl. 146), pero resulta necesario



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

oficiar a medicina legal Neiva, para determinar si esta muestra existe en alguna seccional dado el deceso del causante por muerte violenta.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero.** - Dejar sin efecto el inciso 8° del auto que admitió la demanda de fecha 15 de marzo de 2016 fls. 69-70, por cuanto la niña PAULA ANDREA BOTINA SERRANO es heredera del señor OSWALDO BOTINA ERASO y llamada a integrar la litis de conformidad con el Art. 87 del C.G.P. Por tanto, se dispone su vinculación a este proceso como demandada, quien es a la fecha menor de edad; sin embargo, no puede ser representada por su madre dado el conflicto de intereses señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo.** - En atención a que existe conflicto de intereses entre la demandante y la niña menor de edad PAULA ANDREA BOTINA SERRANO, se dispone nombrar como Curador Ad- litem de la niña PAULA ANDREA BOTINA SERRANO al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, quien representará sus intereses.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional<sup>1</sup> del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita. **Líbrese el comunicado respectivo.**

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

**Tercero.-** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.) en la forma y términos indicados en el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez se realice la respectiva inscripción el Registro Nacional de Emplazados se designará curador para que represente los intereses de los demandados.

---

<sup>1</sup>abogado1960@hotmail.com



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

**Cuarto.-** Oficiar al Instituto Medicina Legal de Neiva para que informen si en la base de datos a nivel Nacional de esa institución reposa remanente de macha de sangre del occiso OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con el No. de cédula 94.415.491, a quien le fue practicada la Necropsia Médico Legal en la IPS CAPRECOM NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, conforme al protocolo número SIN correspondiente al Número Único de Noticia Criminal UNIDAD INVESTIGATIVA 253076000694201100326 de POLICIA JUDICIAL CTI URI GIRARDOT CUNDINAMARCA. PROBABLE MANERA DE MUERTE: VIOLENTA- HOMICIDIO.

Precisando que dicha Unidad Básica de Girardot- Cundinamarca mediante oficio No. UBG- 019-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 informó que en su base de datos físicos y magnéticos no se encontró radicado el señor OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.) motivo por el cual no existen muestras tomadas al mismo. Información que se requiere con **URGENCIA** por tratarse de proceso de investigación de paternidad de menor de edad.

**Para tal efecto se concede el término de cinco (05) días.** Por secretaría librese el comunicado respectivo por el medio más expedito<sup>2</sup>.

**Quinto.-** Requerir al Juzgado 14 de Familia de Cali – Valle para que informe con destino a este Juzgado los resultados de los trámites adelantados por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Cali-Valle respecto a la exhumación del cadáver del señor OSWALDO BOTINA ERASO (q.e.p.d.), que le fuera solicitado por el Juzgado comisionado mediante oficio del 16 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en Despacho Comisorio No. 05 emanado por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva a fin de realizar prueba Genética de ADN.

En caso de no haberse informado dichos datos, procédase de inmediato a Requerir lo pertinente a Medicina Legal de Cali- Valle e infórmese de inmediato a este juzgado la fecha y la hora de la exhumación comisionada y lo correspondiente a la prueba Genética de ADN.

**Para tal efecto se concede el término de cinco (05) días.** Por secretaría librese el comunicado respectivo por el medio más expedito<sup>3</sup>.

**Sexto. -** Visto lo manifestado por la demandante en escrito del 22 de febrero de 2021, se acepta la revocatoria que hace la misma al poder otorgado

<sup>2</sup> [drsurarchivo@medicinalegal.gov.co](mailto:drsurarchivo@medicinalegal.gov.co)

<sup>3</sup> [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

al Dr. LUIS FERNANDO CLAROS SOTO y se Reconoce Personería Jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ como apoderado de la parte demandante, conforme a poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

***Jueza***

Sev

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0552a8b6fcb26edaa4fd6481bd1440ce1ff096a1eb87c9410a16fa3746e53948**

Documento generado en 18/05/2021 03:48:33 PM